

# 9.950

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

COMPETENCIA

**ARTÍCULO 1º.- COMPETENCIA.** Impleméntase en el ámbito de la Secretaría de Trabajo, la instancia obligatoria de Conciliación Laboral.-

**ARTÍCULO 2º.- CONCILIACIÓN OBLIGATORIA.** Los reclamos individuales y plurindividuales que versen sobre los conflictos de derecho de la competencia de la justicia laboral provincial, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante la Secretaría de Trabajo.-

**ARTÍCULO 3º.- EXCEPCIONES.** Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

1. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.
2. Las diligencias preliminares y prueba anticipada.
3. Cuando el reclamo individual o plurindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva o preventivo de crisis.
4. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.
5. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.-

**ARTÍCULO 4º.- PROCEDIMIENTO GRATUITO.** El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.-

TÍTULO II

DEMANDA DE CONCILIACIÓN

**ARTÍCULO 5º.- DENUNCIA.** El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante la Secretaría de Trabajo, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el Artículo 257º de la Ley de Contrato de Trabajo.-

# 9.950

## TÍTULO III

### PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL

**ARTÍCULO 6º.- CONCILIACIONES.** Los conciliadores serán Agentes de la Secretaría de Trabajo, con capacitación específica en conciliación, mediación laboral y otros métodos alternativos de resolución de conflictos. Integrarán el Cuerpo de Conciliadores que habrá de crearse y estará sujeto a la reglamentación que al efecto se dicte.

Autorízase a la Función Ejecutiva Provincial a realizar las designaciones del personal que resulten necesarios para el funcionamiento del Cuerpo, previo concurso de títulos, antecedentes y oposición.-

**ARTÍCULO 7º.- AUDIENCIA.** La Oficina de Conciliación citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro del plazo de quince (15) días de formulado el reclamo ante la Secretaría de Trabajo.-

**ARTÍCULO 8º.- OBLIGACIÓN DE COMPARECER.** La comparecencia personal de las partes a las audiencias de conciliación será obligatoria, salvo impedimento fundado en justa causa que deberá ser acreditado antes de comenzar el acto.

En este caso, el denunciado podrá actuar por medio de apoderado con facultades para transar o conciliar y según lo establece la legislación vigente, debiendo acreditarse personería. La incomparecencia injustificada será considerada conducta obstructiva y como tal, sancionable con multa que será aplicada conforme la reglamentación que al efecto dicte el Organismo de Aplicación, determinando el monto de la misma, organismo recaudador, modo de percepción y destino.-

**ARTÍCULO 9º.- REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES.** Los trabajadores podrán ser asistidos por un letrado y/o por la asociación sindical representativa de la actividad.-

**ARTÍCULO 10º.- HONORARIO DE LOS LETRADOS DE LAS PARTES.** Los honorarios de los abogados que patrocinen o representen a las partes, se regirán por lo establecido en la Ley de Aranceles y Abogados y Procuradores de la Provincia de La Rioja.-

**ARTÍCULO 11º.- SEGUNDA AUDIENCIA.** Las partes de común acuerdo podrán solicitar una segunda audiencia y el conciliador la concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto.-

**ARTÍCULO 12º.- ACTA ACUERDO.** El Acuerdo Conciliatorio se instrumentara en un Acta Especial firmada por el conciliador, las partes, sus letrados y representantes, si hubiesen intervenido y se hallaren presentes.-

**ARTÍCULO 13º.- HOMOLOGACIÓN.** El Acuerdo será Homologado dentro del plazo de diez (10) días de producido el dictamen por la Secretaría de Trabajo.

# 9.950

Cuando entienda que el mismo implica una justa composición de los derechos e intereses de las partes, conforme lo previsto en el Artículo 15° de la Ley de Contrato de Trabajo.-

**ARTÍCULO 14°.- OBSERVACIONES.** Previo a la Homologación la autoridad máxima de la Secretaría de Trabajo podrá formular observación al Acuerdo, devolviendo las actuaciones al conciliador, para que, en un plazo no mayor a diez (10) días intente lograr un nuevo Acuerdo que contenga las observaciones señaladas.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución de conflicto, se labrará Acta y se otorgará una certificación por parte de la Secretaría de Trabajo quedando expedita la vía judicial ordinaria.-

**ARTÍCULO 15°.- INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** En caso de incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio Homologado, éste será ejecutable ante los Juzgados Laborales de la Provincia. En este supuesto, el Juez merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto conciliado.-

**ARTÍCULO 16°.- COMUNICACIÓN.** Cada Acuerdo Conciliatorio se comunicará – con fines estadísticos - al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.-

**ARTÍCULO 17°.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro y Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 131° Período Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. Proyecto presentado por los diputados **NICOLASA CRISTINA SAÚL, NICOLÁS LÁZARO FONZALIDA, ARIEL ALEJANDRO LEO, ADRIANA DEL VALLE OLIMA, CARLOS RENZO CASTRO y ERASMO HERRERA.-**

**L E Y N° 9.950.-**

**FIRMADO:**

**DN. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI – PRESIDENTE - CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO**